



RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

N.º 199 -2015/SUNAT

REGULAN EL REGISTRO DE PROVEEDORES DE SERVICIOS ELECTRÓNICOS Y MODIFICAN LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N.º 097-2012/SUNAT QUE CREA EL SISTEMA DE EMISIÓN ELECTRÓNICA DESARROLLADO DESDE LOS SISTEMAS DEL CONTRIBUYENTE

Lima, 23 JUL. 2015

CONSIDERANDO:

Que conforme al artículo 2º del Decreto Ley N.º 25632 y normas modificatorias, Ley Marco de Comprobantes de Pago, se considera comprobante de pago todo documento que acredite la transferencia de bienes, entrega en uso o prestación de servicios, calificado como tal por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT;

Que el artículo 3º del referido decreto establece que la SUNAT señalará, entre otros, las características y los requisitos mínimos de los comprobantes de pago, las obligaciones relacionadas con estos a que están sujetos los obligados a emitirlos, así como los mecanismos de control para la emisión o utilización de dichos documentos, incluyendo la determinación de los sujetos que deberán o podrán utilizar la emisión electrónica;

Que además, el tercer párrafo del artículo indicado en el considerando anterior dispone que la SUNAT regulará la emisión de documentos que estén relacionados directa o indirectamente con los comprobantes de pago, tales como notas de débito y notas de crédito, a los que también les será de aplicación lo dispuesto en dicho artículo;

Que mediante Resolución de Superintendencia N.º 097-2012/SUNAT y normas modificatorias se crea el Sistema de Emisión Electrónica desarrollado desde los sistemas del contribuyente, que es parte del Sistema de Emisión Electrónica, como el medio de emisión electrónica de la factura electrónica, la boleta de venta electrónica y las notas electrónicas vinculadas a aquellas, desarrollado por el emisor electrónico y la SUNAT, de conformidad con dicha resolución;

Que el artículo 4º-A del Decreto Ley N.º 25632, incorporado por el artículo 14º de la Ley N.º 30264, prevé que los sujetos obligados a emitir comprobantes de pago u otros documentos relacionados directa o indirectamente con estos, que deban o hayan optado por utilizar la emisión electrónica, podrán emplear los servicios de terceros





para realizar cualquiera de las actividades inherentes a dicha forma de emisión, manteniendo la responsabilidad respecto de tales actividades;

Que este último artículo añade que la SUNAT señalará cuales de los servicios mencionados en el considerando anterior solo podrán ser prestados por empresas inscritas en el registro que, para tal efecto, determine, así como los requisitos para la inscripción y permanencia en el registro, las obligaciones de las empresas que presten los referidos servicios y los mecanismos de control para la realización de los mismos;

Que resulta necesario aprobar las normas para la implementación del referido registro, así como adecuar las disposiciones de la Resolución de Superintendencia N.º 097-2012/SUNAT, en lo relativo a la participación de los proveedores de servicios para la emisión electrónica;

En uso de las facultades conferidas por el Decreto Ley N.º 25632 y normas modificatorias; el artículo 11º del Decreto Legislativo N.º 501, Ley General de la SUNAT y normas modificatorias; el artículo 5º de la Ley N.º 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT y norma modificatoria; y el inciso o) del artículo 8º del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 122-2014/SUNAT y normas modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- CREACIÓN DEL REGISTRO DE PROVEEDORES DE SERVICIOS ELECTRÓNICOS

Créase el Registro de Proveedores de Servicios Electrónicos, en el que deben inscribirse los sujetos que deseen prestar servicios al emisor electrónico, para la realización -en nombre de este- de alguna o todas las actividades inherentes a la modalidad de emisión electrónica que se detallan en el artículo 3º.

De acuerdo con lo señalado en el segundo párrafo del artículo 4º-A del Decreto Ley N.º 25632 y normas modificatorias, Ley Marco de Comprobantes de Pago, los sujetos que presten servicios al emisor electrónico para realizar las actividades detalladas en el artículo 3º, sin estar inscritos en el referido registro, no pueden acceder al mismo.

Artículo 2º.- DEFINICIONES

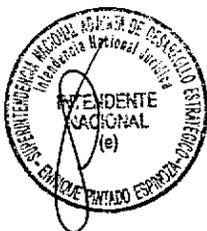
Para efecto de la presente norma se entiende por:





RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

- a) Boleta de venta electrónica : A aquella a que se refiere el numeral 2.4 del artículo 2° de la Resolución.
- b) Buzón electrónico : Al definido en el inciso d) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N.° 014-2008/SUNAT y normas modificatorias.
- c) Certificado digital : A aquel al que se alude en el numeral 2.12 del artículo 2° de la Resolución.
- d) Clave SOL : Al texto conformado por números y letras, de conocimiento exclusivo del usuario, que asociado al código de usuario otorga privacidad en el acceso a SUNAT Operaciones en Línea, según el inciso e) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N.° 109-2000/SUNAT y normas modificatorias.
- e) Código de usuario : Al texto conformado por números y letras que permite identificar al usuario que ingresa a SUNAT Operaciones en Línea, según el inciso d) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N.° 109-2000/SUNAT y normas modificatorias.
- f) Comunicación de baja : A aquella a que se refiere el artículo 14° de la Resolución.
- g) Constancias de recepción : A aquellas a que se refiere el artículo 13°, el numeral 14.3 del artículo 14° y el numeral 21.3 del artículo 21° de la Resolución.
- h) Emisor electrónico : Al sujeto que -para efectos del SEE- obtenga o se le asigne la calidad de emisor electrónico en virtud de la Resolución u otra resolución de superintendencia y que pueda o deba usar el Sistema, de conformidad con lo indicado en el numeral 2.10 del artículo 2° de la Resolución.





- i) Factura electrónica : A aquella a que se refiere el numeral 2.11 del artículo 2° de la Resolución.
- j) Notas electrónicas : A la nota de crédito electrónica y a la nota de débito electrónica a que se refieren los numerales 2.16 y 2.17 del artículo 2° de la Resolución, respectivamente.
- k) Registro : A aquel creado por el artículo 1° de la presente resolución.
- l) Resolución : A la Resolución de Superintendencia N.° 097-2012-SUNAT y normas modificatorias, que crea el Sistema de Emisión Electrónica desarrollado desde los sistemas del contribuyente.
- m) Resumen de comprobantes impresos : A la declaración jurada informativa a que se refiere el numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N.° 300-2014/SUNAT y normas modificatorias.
- n) Resumen diario : A la declaración jurada informativa a que se refiere el numeral 2.20 del artículo 2° de la Resolución.
- o) RUC : Al Registro Único de Contribuyentes regulado por el Decreto Legislativo N.° 943 y norma reglamentaria.
- p) Sistema : Al Sistema de Emisión Electrónica desarrollado desde los sistemas del contribuyente, que es parte del SEE, aprobado por el artículo 1° de la Resolución.
- q) SEE : Al Sistema de Emisión Electrónica creado por el artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N.° 300-2014/SUNAT y normas modificatorias.



RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

- r) SUNAT Operaciones en Línea : Al sistema informático disponible en la internet que permite realizar operaciones en forma telemática entre el usuario y la SUNAT, según el inciso a) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N.° 109-2000/SUNAT y normas modificatorias.

Cuando se mencione un artículo sin indicar la norma legal a la que corresponde, se entiende referido a la presente resolución. Asimismo, cuando se señale un numeral o inciso sin precisar el artículo al que pertenece, se entiende que corresponde al artículo en el que se mencione.

Artículo 3°.- ACTIVIDADES INHERENTES A LA MODALIDAD DE EMISIÓN ELECTRÓNICA

El emisor electrónico que opte por emplear los servicios de terceros para realizar alguna o todas las actividades inherentes a la modalidad de emisión electrónica que se detallan a continuación, solo puede emplear los servicios de sujetos que se encuentren inscritos en el Registro:

- Emisión de la factura electrónica, la boleta electrónica y las notas electrónicas vinculada a aquellas.
- Envío a la SUNAT de un ejemplar de la factura electrónica y de las notas electrónicas vinculadas a aquella.
- Generación y envío a la SUNAT de la comunicación de baja, del resumen diario y del resumen de comprobantes impresos.
- Recepción de las constancias de recepción que envíe la SUNAT.

Las actividades detalladas en el párrafo anterior son únicamente aquellas que los referidos terceros realizan -en nombre del emisor electrónico- utilizando su propio certificado digital y/o código de usuario y clave SOL, según corresponda

Conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 4°-A del Decreto Ley N.° 25632 y normas modificatorias, Ley Marco de Comprobantes de Pago, el emisor electrónico mantiene la responsabilidad respecto de las actividades detalladas en el presente artículo.





Artículo 4°.- CONDICIONES PARA PRESENTAR LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO

Los sujetos que deseen inscribirse en el Registro deben presentar una solicitud a través de SUNAT Operaciones en Línea, utilizando el código de usuario y la clave SOL, siempre que cumplan con todas las condiciones que se señalan a continuación:

- a) Tener en el RUC la condición de domicilio fiscal habido.
- b) No encontrarse en el RUC en estado de suspensión temporal de actividades o baja de inscripción.
- c) Pertenecer, conforme al RUC, al Régimen General del impuesto a la renta de tercera categoría.
- d) Haber presentado las declaraciones determinativas mensuales cuyo vencimiento se hubiera producido en los seis (6) últimos meses contados hasta el mes de presentación de la solicitud, incluso hasta la fecha en que esta sea presentada.

En el caso de sujetos que hayan sido retirados del Registro con anterioridad, se validará la presentación de las referidas declaraciones cuyo vencimiento se hubiera producido en los doce (12) últimos meses contados hasta el mes de presentación de la solicitud, incluso hasta la fecha en que esta sea presentada.

- e) Haber consignado ventas y/o ingresos en las declaraciones mencionadas en el inciso d) correspondientes al impuesto general a las ventas y al impuesto a la renta de tercera categoría.

Tratándose de sujetos que inicien actividades durante los meses indicados en el primer párrafo del inciso d), se validará que hayan consignado ventas y/o ingresos y/o la adquisición de bienes o servicios en las declaraciones determinativas mensuales correspondientes al impuesto general a las ventas y al impuesto a la renta de tercera categoría, cuyo vencimiento se hubiera producido hasta la fecha de presentación de la solicitud.

- f) Tener la calidad de emisor electrónico del SEE.

Las condiciones señaladas en el párrafo anterior son validadas en línea por SUNAT Operaciones en Línea. De cumplirse con estas, dicho sistema genera, por ese





RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

medio y de manera automática, la constancia de presentación, la que puede ser impresa.

La referida constancia cuenta con los datos proporcionados por el sujeto que presenta la solicitud y el número de orden que se le haya asignado.

La presentación de la solicitud no se admite en tanto no se cumpla con todas las condiciones establecidas en el presente artículo.

Artículo 5°.- CONDICIONES PARA OBTENER LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO

Para obtener la inscripción en el Registro se debe cumplir con todas las condiciones que se detallan a continuación:

- Mantener las condiciones contempladas en los incisos a), b) y c) del artículo 4°.
- Haber presentado las declaraciones determinativas mensuales cuyo vencimiento se hubiera producido a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud y hasta la fecha de verificación.
- Haber consignado ventas y/o ingresos en las declaraciones mencionadas en el inciso b), correspondientes al impuesto general a las ventas y al impuesto a la renta de tercera categoría.
- Registrar el certificado digital que utilizará en el proceso de homologación y para realizar las actividades señaladas en el artículo 3°. Dicho registro se efectúa a través de SUNAT Operaciones en Línea, utilizando el código de usuario y la clave SOL.





- e) Haber cumplido satisfactoriamente el proceso de homologación. Este proceso permite verificar, a manera de ensayo, si los documentos generados por el solicitante son enviados, cuando corresponda, a través del servicio web y si cumplirían con lo requerido para tener la calidad de comprobantes de pago electrónicos, notas electrónicas, resumen diario y comunicación de baja.

En el referido proceso también se validan los cálculos aritméticos y la consistencia de la información.

El proceso será satisfactorio siempre que durante su realización se use el certificado digital registrado según el inciso e) y todos los documentos requeridos durante el mismo cumplan con lo antes indicado.

El proceso de homologación debe ser efectuado dentro de los veinticinco (25) días calendario siguientes, contados desde la fecha de presentación de la solicitud de inscripción. En caso no se cumpliera con dicho proceso en el lapso indicado por causas imputables al solicitante, se dará por no cumplida esta condición.

- f) No tener sentencia condenatoria vigente por delito tributario o aduanero.
- g) Contar con un capital o con activos netos por un valor igual o mayor a ciento cincuenta (150) unidades positivas tributarias.

El monto del capital es el que figura en el Registro de Personas Jurídicas a cargo de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP.

Para determinar el valor de los activos netos se considera lo declarado en el casillero 390 "total activo neto" de la declaración jurada anual del impuesto a la renta correspondiente al ejercicio anterior al de presentación de la solicitud de inscripción en el Registro.

Tratándose de sujetos que inicien sus actividades en el ejercicio en que se presenta la solicitud, se considera el valor de los activos netos que figure en el balance inicial de la empresa. A tal efecto, estos sujetos deben presentar, en la dependencia a la que pertenecen y dentro del plazo para efectuar el proceso de homologación a que se refiere el inciso e), una declaración jurada indicando el referido valor.





RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

- h) Tener cinco (5) o más trabajadores bajo relación de subordinación, los que deben haber sido declarados en el último PDT Planilla Electrónica – PLAME, Formulario Virtual N.º 0601, cuyo vencimiento se hubiera producido a la fecha de verificación.
- i) Contar con la certificación ISO/IEC-27001. Esta condición solo será exigible para obtener la inscripción en el Registro a partir del 1 de enero de 2019.

El cumplimiento de las referidas condiciones se verifica a la fecha de emisión de la resolución que resuelva la solicitud de inscripción en el Registro.

La SUNAT notifica, a través del buzón electrónico, la resolución que resuelve la solicitud de inscripción en el Registro, en el plazo de treinta (30) días calendario contado desde el día siguiente a fecha de presentación de la solicitud. Vencido este, sin notificarse la resolución correspondiente, opera el silencio administrativo negativo.

Artículo 6º.- OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS INSCRITOS EN EL REGISTRO

Los sujetos inscritos en el Registro deben cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Brindar sus servicios a los emisores electrónicos para la realización de las actividades señaladas en el artículo 3º cumpliendo con las disposiciones que, para tal efecto, prevé la Resolución y las demás normas sobre la materia.

Tratándose de las constancias de recepción con estado rechazado(a), solo se considera que se ha incumplido lo dispuesto en el párrafo anterior si se supera los porcentajes indicados en los incisos e) y/o f) del artículo 7º.

- b) Contar con una plataforma de atención y soporte técnico para los emisores electrónicos acorde a las necesidades de estos, de modo que constituyan el primer nivel de asistencia técnica y funcional relacionada con el Sistema.
- c) Si hubieran obtenido su inscripción en el Registro hasta el 31 de diciembre de 2018, deberán contar -a partir del 1 de enero de 2019- con la certificación ISO/IEC-27001.
- d) Permitir a la SUNAT la inspección del cumplimiento de las obligaciones indicadas en los incisos a), b) y c).





La SUNAT puede requerir al sujeto inscrito en el Registro la documentación que permita verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en este artículo.



Asimismo, la SUNAT puede considerar como criterio de selección para verificar el cumplimiento de las referidas obligaciones, las quejas presentadas por los emisores electrónicos acerca de los servicios prestados por los sujetos inscritos en el Registro.

Artículo 7°.- CONDICIONES PARA PERMANECER EN EL REGISTRO

Para permanecer en el Registro, los sujetos inscritos en este deben cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Mantener las condiciones contempladas en los incisos a), b) y c) del artículo 4° y en los incisos f), g), h) e i) del artículo 5°.
- b) Presentar las declaraciones determinativas mensuales.
- c) Consignar ventas y/o ingresos en las declaraciones mencionadas en el inciso b) correspondientes al impuesto general a las ventas y al impuesto a la renta de tercera categoría.
- d) Cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 6°.
- e) El número de constancias de recepción con estado rechazado(a) que la SUNAT remita durante un mes al emisor electrónico, relacionadas a los servicios que le brinda el sujeto inscrito en el Registro, no debe superar el diez por ciento (10%) del total de constancias de recepción con estados rechazado(a) y aceptado(a) que la SUNAT remita en ese mes al mismo emisor electrónico relacionadas a los servicios que le brinda dicho sujeto.

Lo señalado en el párrafo anterior se refleja en la siguiente formula:

$$\frac{\text{Total CDR rechazados (Emisor 1)}}{\text{Total CDR rechazados (Emisor 1) + Total CDR aceptados (Emisor 1)}} \leq 10\%$$

El indicado porcentaje rige por el plazo de doce (12) meses, contado a partir del mes siguiente a aquel en que se notifica la resolución que resuelve la solicitud de inscripción en el Registro, luego de lo cual se aplica el porcentaje de cinco por ciento (5%).





RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA



En el caso de sujetos que fueron retirados del Registro y reingresaron al mismo, el porcentaje al que alude el presente inciso no debe superar el dos por ciento (2%). Lo señalado rige por el plazo de doce (12) meses, contado a partir del mes siguiente a aquel en que opera la reinscripción en el Registro, luego de lo cual se aplica el porcentaje de cinco por ciento (5%).

- f) El número de constancias de recepción con estado rechazado(a) que la SUNAT remita durante un mes a los emisores electrónicos, relacionadas con los servicios que les brinda el sujeto inscrito en el Registro, no debe superar el diez por ciento (10%) del total de constancias de recepción con estados rechazado(a) y aceptado(a) que la SUNAT remita en ese mes a los mismos emisores electrónicos relacionadas con los servicios que les brinda dicho sujeto.

Lo señalado en el párrafo anterior se refleja en la siguiente fórmula:

$$\frac{\text{Total CDR rechazados (Emisor 1 + emisor 2 + \dots)}}{\text{Total CDR rechazados (Emisor 1 + emisor 2 + \dots) + Total CDR aceptados (Emisor 1 + emisor 2 + \dots)}} \leq 10\%$$

El indicado porcentaje rige por el plazo de doce (12) meses, contado a partir del mes siguiente a aquel en que se notifica la resolución que resuelve la solicitud de inscripción en el Registro, luego de lo cual se aplica el porcentaje de cinco por ciento (5%).

En el caso de sujetos que fueron retirados del Registro y reingresaron al mismo, el porcentaje al que alude el presente inciso no debe superar el dos por ciento (2%). Lo señalado rige por el plazo de doce (12) meses, contado a partir del mes siguiente a aquel en que opera la reinscripción en el Registro, luego de lo cual se aplica el porcentaje de cinco por ciento (5%).

La verificación de las condiciones para permanecer en el Registro se realiza semestralmente. A tal efecto, se comprueba el cumplimiento de las referidas condiciones al mes anterior al de la verificación.

Artículo 8°.- RETIRO DEL REGISTRO

Son retirados del Registro los sujetos que incumplan alguna de las condiciones señaladas en el artículo 7°. La SUNAT notifica a dichos sujetos, a través del buzón electrónico, la resolución que determina el retiro del Registro.





Los sujetos que sean retirados del Registro pueden seguir prestando los servicios para la realización de las actividades señaladas en el artículo 3° por el plazo de treinta (30) días calendario contado a partir del día siguiente a la notificación de la indicada resolución.

La SUNAT comunica al emisor electrónico, a través del buzón electrónico, el retiro del Registro del(de los) sujeto(s) que le preste(n) servicios para la realización de las actividades señaladas en el artículo 3°.

A través de su portal en la internet, cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>, la SUNAT difunde la relación de sujetos retirados del Registro.



DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- VIGENCIA

La presente resolución entra en vigencia a partir del 1 de setiembre de 2015.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

Primera.- MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN

1. Incorpórese como numerales 2.30. y 2.31. del artículo 2° de la Resolución los siguientes textos:

"Artículo 2°.- DEFINICIONES

Para efecto de la presente resolución se entenderá por:

(...)

- 2.30. Proveedor de servicios electrónicos : Al tercero a que se refiere el artículo 4°-A del Decreto Ley N.° 25632 y normas modificatorias, Ley Marco de Comprobantes de Pago, que puede prestar servicios al emisor electrónico para realizar en su nombre cualquiera de las actividades inherentes a la modalidad de emisión electrónica y que se encuentra inscrito en el registro al que alude dicho artículo.





RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

- 2.31. Actividades : A aquellas actividades señaladas en el artículo 3° inherentes a la modalidad de registro a que se refiere el artículo 4°-A del Decreto Ley N.° 25632 y normas modificatorias, emisión electrónica Ley Marco de Comprobantes de Pago.”

2. Incorpórese como inciso h) del artículo 4° de la Resolución el siguiente texto:

“Artículo 4°.- CONDICIONES PARA PRESENTAR LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN

El contribuyente que opte por incorporarse al Sistema debe presentar la solicitud de autorización para incorporarse al Sistema a través de SUNAT Operaciones en Línea, utilizando el código de usuario y la clave SOL, siempre que cumpla con lo siguiente:

(...)

- h) Registrar a uno (1) o más proveedores de servicios electrónicos, a través de la opción habilitada para tal efecto en SUNAT Operaciones en Línea, en caso opte por autorizar que este(os) realice(n) en su nombre cualquiera de las actividades inherentes a la modalidad de emisión electrónica.”

3. Incorpórese como segundo párrafo del numeral 6.2 y último párrafo al numeral 6.3 del artículo 6° de la Resolución los siguientes textos:

“Artículo 6°.- CONDICIONES PARA OBTENER LA AUTORIZACIÓN

Las condiciones que debe cumplir el contribuyente para obtener la autorización para incorporarse al Sistema son las siguientes:

(...)

6.2. (...)

Si el contribuyente optó por autorizar a uno (1) o más proveedores de servicios electrónicos conforme a lo indicado en el inciso h) del artículo 4°, debe registrar el(los) certificado(s) digital(es) que este(os) utilizará(n), según corresponda, para realizar en su nombre cualquiera de las actividades inherentes a la modalidad de emisión electrónica, en caso sea(n) autorizado(s) como emisor(es) electrónico(s).





6.3. (...)

La condición prevista en el presente numeral no se aplica a los contribuyentes que hayan optado por autorizar a uno (1) o más proveedores de servicios electrónicos conforme a lo indicado en el inciso h) del artículo 4°.

4. Sustitúyase el inciso e) del artículo 6°-A de la Resolución por el siguiente texto:

“Artículo 6°-A.- OBLIGACIÓN PREVIA PARA LOS EMISORES ELECTRÓNICOS DESIGNADOS POR LA SUNAT

El contribuyente debe pasar de manera satisfactoria el proceso de homologación a que se refiere el primer y segundo párrafos del numeral 6.3 del artículo 6°, a fin de poder iniciar la emisión electrónica. Respecto del referido proceso, cabe indicar lo siguiente:

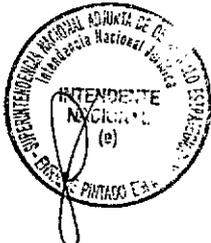
(...)

e) Están exceptuados de pasar el proceso de homologación los contribuyentes que:

- i. Con anterioridad a la fecha en que son obligados a emitir como emisores electrónicos, ya tenían esa calidad por elección propia.
- ii. Registren a uno (1) o más proveedores de servicios electrónicos, a través de la opción habilitada, para tal efecto, en SUNAT Operaciones en Línea, en caso opten por autorizar que este(os) realice(n) en su nombre cualquiera de las actividades inherentes a la modalidad de emisión electrónica. A tal efecto, también deben registrar el(los) certificado(s) digital(es) que dicho(s) proveedor(es) utilizará(n), según corresponda, para realizar las mencionadas actividades.”

5. Incorpórese como artículo 6°-B de la Resolución el siguiente texto:

“Artículo 6°-B.- ALTA O BAJA DE LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS ELECTRÓNICOS CON POSTERIORIDAD A LA OBTENCIÓN O ASIGNACIÓN DE LA CALIDAD DE EMISOR ELECTRÓNICO





RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

Los contribuyentes que optaron por autorizar a uno (1) o más proveedores de servicios electrónicos, conforme a lo dispuesto en el inciso h) del artículo 4° y el acápite ii. del inciso e) del artículo 6°-A, pueden revocar tal autorización con posterioridad a la obtención o asignación de la calidad de emisores electrónicos, a través de la opción habilitada, para tal fin, en SUNAT Operaciones en Línea. En este caso, los proveedores de servicios electrónicos solo pueden seguir realizando las actividades inherentes a la modalidad de emisión electrónica -en nombre de dichos emisores electrónicos- hasta el séptimo día calendario del mes siguiente a aquel en que se revoque la autorización.

Asimismo, los emisores electrónicos que luego de la obtención o asignación de tal calidad opten por autorizar a uno (1) o más proveedores de servicios electrónicos a realizar en su nombre cualquiera de las actividades inherentes a la modalidad de emisión electrónica deben registrar a dicho(s) proveedor(es) en la opción habilitada para tal efecto en SUNAT Operaciones en Línea, así como el certificado digital que utilizará(n), según corresponda, para realizar las referidas actividades."

6. Sustitúyase los textos de los anexos N.ºs 1, 3, 4 y 6 de la Resolución, por los que obran en los anexos A, B, C y D de la presente resolución, respectivamente.

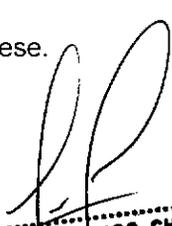
Segunda.- MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N.º 014-2008/SUNAT

Incorpórase al anexo de la Resolución de Superintendencia N.º 014-2008/SUNAT y normas modificatorias, que regula la notificación de actos administrativos por medio electrónico, el siguiente procedimiento:

"N.º"	Tipo de documento	Procedimiento	Requiere afiliación a notificaciones SOL
26	Resolución de intendencia u oficina zonal (6)	Inscripción en el Registro de Proveedores de Servicios Electrónicos.	No"

(6) Que aprueba o deniega la solicitud de inscripción en el Registro de Proveedores de Servicios Electrónicos, así como aquella que determina el retiro de ese registro.

Regístrese, comuníquese y publíquese.


VICTOR MARTIN RAMOS CHAVEZ
Superintendente Nacional (e)
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS
Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

